

Seguidamente se expone la legislación relativa al mantenimiento de la paz y a la administración de justicia. En particular, en referencia a los órganos de justicia, se explican las atribuciones del maestro justiciero de la gran corte, de los capitanes y maestros justicieros, así como de los justicieros (simples), camarlangos y bailes, los jueces y notarios, los árbitros, los abogados, la figura de los maestros procuradores y los maestros fundiarios, los oficiales, los carceleros y los alguaciles. Seguidamente se hacen una serie de referencias sobre las normas generales sobre la administración de justicia y las normas procesales, que son examinadas con detalle. Se explican con rigor similar las normas sobre delitos y las normas de derecho civil, así como otras disposiciones referentes a oficios varios (médicos, farmacéuticos, artesanos, trabajadores, mercaderes, guardas forestales, caballeros y castellanos).

Seguidamente, en el Estudio Preliminar se establecen las proporciones de las fuentes que utiliza el *Liber Augustalis*: derecho romano (35%), derecho canónico (11%), derecho Lombardo (8%), *Libri feudorum* (3%), derecho normando (4%), derecho bizantino (1%) y tiene un origen desconocido un 18%. Se alude después a los principales glosadores del *Liber Augustalis*: Guillermo de la Viña, Andrés Bonello de Barletta, Marino de Caramánico y Andrés de Isernia.

Por último, cabe señalar que en el Estudio se señala la influencia del *Liber Augustalis* en otros códigos, en particular sobre las Siete Partidas. Cabe suponer que Alfonso X debía conocer, al menos remotamente, el libro promulgado por Federico II, aunque la sistemática de este es mucho más imperfecta que la que más tarde logró el monarca castellano quien, por lo demás, en su obra tocó prácticamente todos los campos del derecho.

Cabe decir, por último, algunas palabras sobre la traducción. El profesor Pérez Martín es un traductor experimentado y aquí hace gala de buenas virtudes, armonizadas siempre con su estilo sobrio y conciso. Es una magnífica noticia que tengamos a partir de ahora una traducción al español del *Liber Augustalis*, especialmente si procede de alguien tan solvente y avalado por una trayectoria académica tan descollante.

Si he hecho mayores alusiones al estudio preliminar es, precisamente, porque en él se encuentra una explicación precisa de este cuerpo legal, aunque en absoluto sustituye el placer de la lectura del mismo (con el cotejo constante de la edición del texto latino, para no perder los giros), que, ciertamente, encuentra muchos ecos de diferentes legislaciones y es, a la vez base para otras tantas. Es, en fin, un libro del que ninguna biblioteca jurídica hispana debería privarse y un instrumento tan útil para la consulta puntual, como un espléndido mosaico del derecho medieval.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Historia del derecho europeo*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike-Pontificia Universidad Bolivariana, 2013, 621 pp.

Es una buena noticia que se escriban en lengua española manuales de Historia del Derecho europeo y podemos decir que es magnífica, si el redactado corre a cargo de un especialista tan competente como el profesor Antonio Pérez Martín, catedrático emérito de la Universidad de Murcia. La obra recoge los textos docentes que utilizó para la enseñanza de esta disciplina, convertidos ahora en manual por indicación del profesor Fernando Betancourt Serna, catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Sevilla,

quien es asimismo prologuista del libro. Los elogios vertidos en él muestran no sólo la amistad, sino también la admiración hacia uno de los mejores conocedores del *ius commune* en España y en Europa.

El libro posee el sello propio del profesor Pérez Martín: sabio, preciso, sobrio y con algunos excursos personales que enriquecen al lector y le hacen pensar. La orientación de la obra enfatiza mucho más las continuidades que las discontinuidades y busca precisamente la sucesión temporal y la permanencia de elementos comunes en las diferentes épocas del derecho europeo. Ello es lo que se trasluce de un primer tema, dedicado a las precisiones conceptuales, en los que las «etapas de la Historia del Derecho europeo» son cuatro, al entender del autor: la «Prehistoria», que abarca hasta el siglo XI, el *ius commune* (ss. XI-XVIII), la codificación de los derechos nacionales (ss. XIX y XX) y el futuro (s. XXI). En cuanto a la segunda etapa distingue un período de formación (ss. XI-XV), un período de desarrollo (ss. XVI-XVII) y un período de declive y descomposición (s. XVIII) en el que «el *ius commune* pierde calidad creadora y científica, lo que provocará, de hecho, su extinción» (p. 75).

La redacción magistral del autor hace que estos concisos apuntes sean verdaderas exposiciones mesuradas y equilibradas de temas en los que es necesario ser tan ecuánime como detallista. Después de muchos años de trabajo en el Max-Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, conocedor como pocos del derecho europeo, enriquecido con una amplísima experiencia paleográfica y con formación en teología (tal y como destaca Fernando Betancourt en el Prólogo), el profesor Pérez Martín resulta un expositor que ha filtrado una larguísima bibliografía y es capaz de explicar sin artificios, de forma ordenada y rigurosa, tanto la formación de Europa como las bases jurídicas sobre las que se asienta fundamentalmente: el derecho romano, el germánico y el de la Iglesia católica.

La explicación de la formación de Europa como imbricación del Pontificado romano y del Imperio y la constitución de los diversos reinos es el marco para una exposición detalladísima de la formación y el desarrollo del derecho común europeo, objeto del tema IV. El autor no sólo se contenta en explicar las fuentes del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici*, sino que agrega un muy interesante apéndice (infrecuente en libros de esta índole) sobre el derecho canónico posterior al *Corpus Iuris Canonici*, aludiendo a los regestos del Papa, a los concordatos, a las reglas de la Cancillería, a los decretos de los Concilios, a las decisiones de la Rota Romana, a las Nuevas colecciones de Decretales y a las disposiciones de las Congregaciones y Tribunales romanos, hasta llegar hasta la codificación del derecho canónico en los códigos de 1917 y 1983. Breve e intensa es la explicación del derecho feudal, que tampoco suele exponerse con la claridad con la que aparece aquí. No menos magistral es el estudio de las Universidades y de los géneros jurídico-literarios, objeto del tema V, en los que se exponen las distinciones entre glosas, comentarios y apostillas, sumas y tratados, casos y comentarios...

La lógica del jurista del *ius commune* descansa, según el profesor Pérez Martín, en siete presupuestos, tal y como se desglosa en el tema VI: un derecho sin Estado, que es expresión del orden social, cristiano, con dos vertientes (cesáreo y canónico), con pluralidad de fuentes, con múltiples ordenamientos jurídicos y cuyo punto de partida es el *Corpus iuris civilis* y el *Corpus iuris canonici*. Asimismo el autor destaca la forma de razonar del jurista: la *interpretatio*, basada tanto en la filosofía como en las claves del derecho romano y canónico.

El tema VII se dedica a la formación y el desarrollo del derecho común europeo, con una exposición de los glosadores, los comentaristas, los decretos y decretalistas, una síntesis muy precisa del *usus modernus pandectarum* y un rápido resumen del impacto del derecho en el pensamiento extrajurídico, llegando a la escuela histórica del

derecho y a la evolución del derecho canónico, que para el autor tiene tanta importancia en la configuración jurídica (moral y política) de Europa como el civil.

Uno de los capítulos más trabajados, en los que se percibe más claramente la huella de Coing y de la amplísima formación del profesor Pérez Martín es el VIII, en el que se abarca la relación entre *ius commune* y *iura propria*, en el que muestra un espléndido manejo de las fuentes, no menor que el que exhibe en el tema IX en el que expone la nacionalización del Derecho común europeo, cuyas dos principales consecuencias son el Constitucionalismo y la Codificación. De las Constituciones, sólo desarrolla las españolas, mientras que de las codificaciones hace un amplio repaso, abarcando tanto la codificación civil, como la mercantil como la penal, la procesal civil y la procesal penal en seis Estados de orientación «francesa»: Francia (como modelo), Italia, Holanda, Bélgica, Portugal y España. Finalmente dedica amplias páginas a las codificaciones al estilo «alemán» en Alemania, Austria y Suiza.

El tema X estudia la particularidad del «Common law» anglosajón, a través de un rápido estudio de sus fuentes, en el que se indican los puntos principales tanto de su configuración general como de las relaciones con el sistema romano y continental. Todo ello abre las puertas al estudio, en el tema XI, del derecho comparado, sobre el cual el profesor Pérez Martín da algunas nociones.

El tema XII, al igual que hacen algunos autores alemanes de nuestros días (como Reinhard Zimmermann y otros) se dedica a la explicación del «nuevo derecho común europeo», en este caso el de la Unión Europea, que se expone con la intención de mostrar la continuidad con la idea europeísta de derecho, presente en el continente desde hace más de mil años. En este sentido, cabe decir que Pérez Martín discrepa de otros autores, que consideran que el derecho de la Unión Europea no puede ligarse al *continuum* histórico del derecho europeo y que creen que asociar la tradición del *ius commune* al derecho comunitario es un error.

La obra acaba con dos temas de estudio histórico de una institución jurídica, tal y como se hacía en muchas cátedras antiguamente (es decir, en los tiempos en los que en los cursos anuales había tiempo suficiente para poder hacerlo) a fin de mostrar la evolución de estas figuras, tal y como, por ejemplo, hizo en sus obras el profesor Lalinde. En concreto, ambas son el mandato y la representación en el derecho histórico y la protección de la fama y el honor. En ambos casos, se ejemplifica la evolución del derecho romano, el visigodo y el altomedieval para pasar después al derecho castellano, al aragonés, al catalán (en su caso, al navarro) y al valenciano y finalmente a la codificación.

Hay que destacar el carácter didáctico de la obra, que se esfuerza por citar literatura en lengua española, de modo que el lector (no necesariamente un estudiante) tenga mayor facilidad en el acceso a la literatura española, salvo en los (no pocos) casos en los que no la hay. En ocasiones, y no como una forma de exhibición, cita sus propios trabajos, en los que basa la rigurosa experiencia para escribir una obra de este calado. Las continuas referencias a Coing, Cannata, Lange/Kriechbaum, Schulte y Wesenberg/Wesener articulan una obra que también en algunos casos cita las pocas monografías de Historia del Derecho europeo en España: Pérez-Bustamante, Piña Homs o Bartolomé Clavero.

En fin, los pocos *lapsus calami* que se observan no empecen el contenido de una obra utilísima y que, por desgracia, no tiene mucha difusión en nuestros pagos. Esta reseña sirve no sólo para darla a conocer, sino también como vindicación de su enorme valor para conocer mejor la Historia del Derecho europeo.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

PESET REIG, Mariano. *La Constitución de Apatzingán de 1814. Sentido y análisis de su texto*, Edit. E y C, México, 2014 (Una lectura para españoles). 215 pp. ISBN: 978-607-834408-6

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, no tuvo vigencia jurídica alguna más allá de los territorios controlados por los insurgentes. Su eficacia práctica solo fue, que no es poco, la de un ensayo, el primero de la historia constitucional mexicana. Desde la perspectiva del tiempo, el *Decreto constitucional* ha venido a mostrarnos el ideario liberal de la naciente estructura político-institucional de México, tal y como se iría formalizando a lo largo del siglo. Sus redactores, ya decididamente y sin ambages, exhibían una voluntad radicalmente libre y soberana, dejando atrás vacilantes proyectos anteriores, más indefinidos –véanse los *Elementos Constitucionales que han de Fijar Nuestra Felicidad* de Ignacio López Rayón–. Hablamos, pues, de un primer congreso, el de Chilpancingo, que se autoproclama –se quiere a sí mismo– independiente y constituyente. Estamos ante todo un punto de inflexión en la determinación del nacimiento de la nación mexicana y, obviamente, de su propio derecho positivo. Por eso se considera a la de Apatzingán, formalmente, como la primera carta magna de la nación. Al fin y al cabo, y como muchos autores ya han dicho, el Derecho contemporáneo es, ante todo, texto; en este caso, frustrado en su obligatoriedad. Eso sí, su influencia en el *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824, texto ya vigente y efectivo, será evidente, como también lo será en los siguientes textos constitucionales de la República, aunque algunos sigan discutiendo este último.

En la dirección inversa, las influencias en el *Decreto* de 1814 de otras constituciones extranjeras, y no solamente de la de Cádiz, también serán evidentes, como no podía ser de otra manera. Porque, vaya por delante, que la originalidad, en el más estricto sentido de la palabra, no es un elemento forzosamente constitutivo del constitucionalismo, llamémosle liberal, como más difícilmente se le puede atribuir a cada texto individualizado con respecto a los demás. Si acaso, novedosa será su presentación y ofrecimiento ante cada nación, como concesión a las reivindicaciones socio-políticas del momento. Desde las últimas décadas de la anterior centuria, estas demandas eran similares en muchas sociedades europeas, ante una crisis que se presentaba como estructural y supranacional; las respuestas, difícilmente podían ser muy diferentes ya que las doctrinas filosóficas de las que emanaban eran las mismas y ya estaban escritas.

Sobre esto volveremos más adelante, porque, y aunque de entrada les pueda sorprender, lo primero que quiero dejar claro es que mi objetivo no es hablarles aquí, tanto de la obra que nos ocupa, ni tampoco de su autor, Mariano Peset Reig, como discípulo y aprendiz suyo que he sido durante tantos años, como transmitirles las impresiones que le quedan al lector –que le han quedado al que escribe– después de la lectura de esta monografía. Sería ridículamente pretencioso aprovechar esta obra del Dr. Peset, su obra en general, o la de otros historiadores del Derecho, para hablarles del primer constitucionalismo, ni aunque fuera solo del mexicano. Mi principal propósito, mucho más limitado, también lo es más realista y factible: pretendo destacar, más allá de su carácter estrictamente científico, en calidad de obra indagatoria, el valor divulgativo de esta publicación, como estudio que podemos encuadrar dentro de lo que viene en llamarse Derecho comparado. Ciertamente es que tampoco son perspectivas incompatibles; más bien, deben acompañarse.

En este sentido, la sensación final en el que consulta esta obra puede resultar ambigua. El Dr. Peset Reig realiza un ejercicio de estudio contrastado, sin duda exhaustivo y